

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA, DEFENSA, Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA O DOMÉSTICOS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE SIERO.

Resulta evidente el hecho de que, en los tiempos actuales, existe una gran proliferación de animales de compañía dentro de nuestro término municipal, cuya convivencia con las personas es preciso regular, manteniendo un justo equilibrio entre los legítimos derechos de los ciudadanos y el respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno. Conscientes de los numerosos problemas que plantea esta convivencia, dado que afecta a miles de personas, se hace preciso regularla de forma adecuada. Por esta razón, y conscientes del problema planteado y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.a) y 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local así como en Resolución de 19 de abril de 1.995 de la Consejería de Medio Rural y Pesca y en un intento de aunar el débito respecto a la libertad de las personas, con los principios de defensa y protección de los animales de compañía, en un ámbito de normal y pacífica convivencia, se hace precisa la promulgación c4 una Ordenanza que encauce y reglamente estos aspectos.

CAPÍTULO 1

TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 1.- La tenencia de animales doméstico o de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas ni causan molestias, sin perjuicio de las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la dividida en régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 2.- Como medida preventiva, el número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO RESPONSABLE. (CUIDADOS DEL ANIMAL)

ARTÍCULO 3.- Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, estarán obligados a proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a sus características y circunstancias, asistencia sanitaria, tanto preventiva como curativa, y un alojamiento apropiado a sus necesidades, así como a asegurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.

Las personas antes reseñadas están obligadas a que los animales pasen las revisiones y vacunaciones, ordinarias y extraordinarias, legalmente establecidas o que se establezcan y cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal.

CAPÍTULO III

ESTANCIA EN LUGARES PÚBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.- La entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, queda expresamente prohibida.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos. Aun contando con su autorización, se exigirá para dicha entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la chapa numerada de matrícula, vayan provistos de su correspondiente bozal y sujetos por correa o cadena.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos deportivos y culturales, con la excepción de los perros-guía.

ARTÍCULO 5.- Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales domésticos deberán ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado, en atención a sus específicas características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizando cadena siempre y bozal cuando fuera preciso por las características del animal.

Las anteriores prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos a los animales, y en las horas a tal fin señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, por cualquier daño a tercero, pudiera recaer sobre el responsable del animal.

ARTÍCULO 6.- Cuando por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades o ganados, no se hallen los animales bajo el control directo o inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad, y manteniendo al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

ARTÍCULO 7.- El transporte de animales en los transportes públicos quedará en todo momento regulado por lo que cada Empresa recoja en su propio Reglamento o Estatutos.

Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos acompañados de sus perros-guía, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir colocado a los pies del mismo sin coste adicional alguno, salvo en los casos en que exija una reserva de espacio que impida el uso de otro asiento, en cuyo supuesto este coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario.

Todo deficiente visual acompañado de su perro-guía podrá utilizar los servicios urbanos e interurbanos de transporte de automóviles ligeros regulados en el RD. 763/79 de 16 de marzo.

ARTÍCULO 8.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y normativa que la desarrolle.

CAPÍTULO IV

VENTA, REGISTROS, CONTROLES, IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe la venta organizada de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

ARTÍCULO 10.- Se prohíbe el obsequio o distribución de animales domésticos o domesticables con fines de propaganda o distribución comercial, como premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico con los animales distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual y gratuito entre personas físicas. Así mismo, se prohíbe expresamente la organización y celebración de peleas entre animales.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales domésticos deberán de llevar uno o varios libros de registro, en los que se harán, al menos, las siguientes anotaciones:

a).- Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento y adquisición y procedencia de los animales.

b) .- Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de la venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser idéntica persona, y marca individualizada de identificación, en los términos que se refieren en el artículo 13.

c).-Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa estimada de la muerte.

Los titulares de los establecimientos deberán conservar esos libros durante un período mínimo de cinco años, a partir de la diligencia de apertura, que se realizará en las dependencias municipales, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando fueren requeridos para ello.

Igualmente, las personas responsables de los establecimientos deberán de enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros registro. Así mismo deberán asegurar, en caso de muerte de animales una eliminación higiénica de los cadáveres.

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos autorizados deberán de entregar los animales desparasitados, libros de todo enfermedad y en óptimas condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 13.- Los animales vendidos, antes de abandonar el establecimiento, si no hubiera hecho con anterioridad a su destete, deberán ser dotados de una marca de identificación individualizada, indeleble y realizada con el menor daño posible para el animal.

ARTÍCULO 14.- El propietario de un animal, sea el primitivo adquirente o persona distinta de aquél, está obligado a censarle en el Registro Municipal de Animales de compañía o domésticos, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su adquisición, a fin de dotarlo de cartilla sanitaria y placa de identidad, que será válida durante toda su vida, y en la que figurará, necesariamente, la marca de identificación individualizada.

Las cartillas sanitarias a las que se hace referencia serán aquellas que proporcionen los Organismos Oficiales, en el caso de tratamientos, pruebas o vacunaciones obligatorias.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación de su animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad y domicilio.

ARTÍCULO 15.- Para el supuesto de que el establecimiento vendedor no hubiera cumplido con la obligación impuesta por el artículo 13, está obligado a hacerlo el propietario, en el plazo más breve posible y, a más tardar, al tiempo de censar al animal, con independencia de la sanción que pueda recaer sobre el obligado principal y de los derechos y acciones que puedan asistir al comprador frente al vendedor.

CAPÍTULO V

CONTROL DE LOS ANIMALES Y DEPOSICIONES.

ARTÍCULO 16.- Con independencia de las prohibiciones y obligaciones de control sobre los animales establecidas en los artículos 4,5,6 y 7 de esta Ordenanza, las personas que conduzcan animales domésticos por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, estarán obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones.

A tal fin, los animales serán conducidos hacia las zonas y lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

Caso de no existir o encontrarse excesivamente alejados los lugares aptos para las deposiciones, o de no poder controlar al animal, la persona responsable deberá retirar los excrementos de la vía pública, y si no lo hiciera pagara el coste, sin perjuicio de la sanción, que en su caso proceda.

CAPÍTULO VI

VACUNACIONES Y CONTROLES SANITARIOS

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento de Siero, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria procedentes, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial.

ARTÍCULO 18.- Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes, aconsejadas por los Servicios Veterinarios.

ARTÍCULO 19.- Toda persona o establecimiento que tengan bajo su guarda a un animal, está obligada, cuando observa enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de plagas u otras situaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 20.- La verificación de las vacunaciones y tratamientos veterinarios aplicados, se harán constar en la cartilla sanitaria correspondiente al animal.

ARTÍCULO 21.- Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública, como los que desarrollan su profesión de forma privada, están obligados a presentar en el Principado de Asturias, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unos y otros vengan impuestos de forma obligada por una especie o grupo de animales; listados que posteriormente serán entregados por dicho Organismo al Ayuntamiento de Siero.

ARTÍCULO 22.- Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos que se encuentren en estado de atención insuficiente, según los términos del artículo 3, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales, a fin de proporcionarlos, con independencia de las sanciones económicas que, en su caso, procedan, y sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

CAPÍTULO VII

MUERTE, DESAPARICIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES

ARTÍCULO 23.- La muerte o desaparición de un animal deberá de ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

ARTÍCULO 24.- Caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, la muerte deberá de ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes, para proceder a su retirada, asegurando una eliminación higiénica de los cadáveres..

ARTÍCULO 25.- Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio municipal correspondiente o a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

ARTÍCULO 26.- Los propietarios no favorecerán la procreación incontrolada de las hembras, adoptando, en su caso, las medidas de esterilización necesarias.

Igualmente, están obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos de hembra de su propiedad y, caso de imposibilidad o dificultad grave, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

ANIMALES ABANDONADOS, ALOJAMIENTO Y ADOPCIÓN

ARTÍCULO 27.- Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, tendrán la consideración de animales abandonados aquellos que no tengan dueño o responsable notorio, no se encuentren censados y circulen libremente, sin presencia de su responsable, ni collar o chapa numerada que permitan su identificación.

ARTÍCULO 28.- Los animales domésticos o de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, así como aquellos cuyos dueños no deseen continuar poseyéndolos, en los términos de los artículos 25 y 26, serán alojados en dependencias adecuadas, de carácter municipal o de sociedades protectoras legalmente constituidas, en los términos que se convengan con el Ayuntamiento de Siero y se les proporcionara alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de acogida.

ARTÍCULO 29.- Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Siero, serán recogidos en los servicios municipales e ingresados en la Perrera Municipal por un plazo máximo de quince días, siendo el propietario responsable del pago de los costes de manutención y, en su caso, sanción si esta procediera. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

ARTÍCULO 30.- Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos animales, municipales o particulares, están obligados a:

a).- Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas, con observancia de las normas higiénico-sanitarias, y con la separación o aislamiento necesarios para evitar que se agredan entre sí.

b).- Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.

c).- Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo cuanto curativo.

d).- Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.

e).- Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueran reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de quince días.

f).- Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable; condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

g).- Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no lo hubieren sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.

h).- Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.

i).- Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias, una muerte incruenta, aplicando métodos rápidos e indoloros.

j) En caso de tener que sacrificarlos, se hará de un modo incruento para los animales y se eliminarán los cadáveres de un modo higiénico.

CAPÍTULO IX

DAÑOS O MOLESTIAS A TERCEROS Y CUARENTENA

ARTÍCULO 31.- En el supuesto de que un animal doméstico o de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal, así como a presentarlo en los servicios veterinarios, a fin de proceder a su examen y someterlo a observación durante el tiempo necesario. Así mismo las personas (o sus custodios) mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 32.- Los animales de compañía o domésticos no deberá producir molestias a terceros. En el caso de producirlas y previa comprobación de los servicios municipales, deberán adoptarse por sus propietarios o tenedores las medidas adecuadas para la corrección de dichas molestias. En el caso de no corregirse, se podrá proceder por el Ayuntamiento a la retirada del animal, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

CAPÍTULO X

CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS.

ARTÍCULO 33.- En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo atinente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Siero colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial de cada una de ellas.

ARTÍCULO 34.- La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

CAPÍTULO XI

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 35.- Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

En estos casos, el Ayuntamiento de Siero procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con

independencia de las sanciones o confinación definitiva del animal, si procediere.

CAPÍTULO XII

SANCIONES

ARTÍCULO 36.- Las conductas contrarias a esta Ordenanza se califican como faltas muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 37.- Se considerarán faltas muy graves, además de no cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 10,18, 19, 25 y 30 de esta Ordenanza, las siguientes conductas:

a).- Hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarle sufrimiento, someterle a malos tratos y causarle la muerte, salvo en el supuesto de la eutanasia recomendada y aplicada por veterinario.

b) .- Desatender a los animales de los que se sea responsable, no proporcionarles el alojamiento y alimentación adecuados, privarles del descanso y esparcimiento físico necesarios, descuidar los cuidados sanitarios y, en general, incumplir las obligaciones de atención hacia los animales que las impone la presente Ordenanza.

c).- Organizar peleas entre animales o incitarlos a ellas.

d).- Incitar a los animales a acometer a las personas o causar daños en las cosas.

e).- La reiteración de una falta grave.

ARTÍCULO 38.- Son faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4, 6, 9, 11, 13, 14, 16, 21,31 y 32 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 39.- Son faltas leves, todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.

ARTÍCULO 40.-Una falta será tipificada como grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

1

ARTÍCULO 41.- Las infracciones serán sancionadas con:

- Leve mínima hasta 1.000 pts.
- Leve media de 1.001 a 2000 pts.
- Leve máxima de 2.001 a 3.000 pts.
- Grave mínima de 3.001 a 4.000 pts.
- Grave media de 4.001 a 5.000 pts.
- Grave máxima de 5.001 a 6.500 pts.
- Muy grave mínima de 6.501 a 7.500 pts.
- Muy grave media de 7.501 a 9.000 pts.
- Muy grave máxima de 9.001 a 10.000 pts.

ARTÍCULO 42.- La graduación de las multas dentro de cada grado, se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención a las indicaciones que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan hecho los agentes de la autoridad. Debe aplicarse la Ley 30/92 de 26 de noviembre y el Reglamento aprobado por RD 1398/93.

ARTÍCULO 43.- La Comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como faltas muy graves, podrá llevar aparejada la retirada del animal, y a su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

ARTÍCULO 44.- Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de los agentes municipales o de las asociaciones colaboradoras.

El mismo deber se extiende a los responsables de las asociaciones de defensa y sociedades de protección de los animales que conozcan de tales hechos, directamente o por denuncia cursadas por terceros.

ARTÍCULO 45.- Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

SEGUNDA.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para el adecuado desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA.- Los gastos de recogida, mantenimiento y vigilancia serán de 2.000 pesetas diarias, de acuerdo a las tasas fijadas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo que se apruebe con posterioridad en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CUARTA.- Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia utilizando al efecto el modelo oficial que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente Ordenanza.

QUINTA.- Las cuantías económicas fijadas en esta Ordenanza estarán sujetas a la revisión ordinaria de las Ordenanzas Fiscales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan del contenido de la misma.

Pola de Siero a 24 de abril de mil novecientos noventa y siete.

DILIGENCIA: Se extiende para hacer constar que la presente Ordenanza, compuesta de 14 hojas, fue definitivamente aprobado en sesión plenaria de fecha 24-4-97.